



Expediente: **056153543019**
Radicado: **RE-00126-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/01/2024** Hora: **13:47:02** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

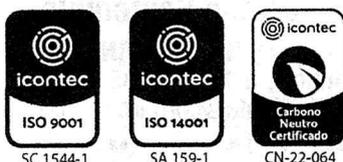
Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194564, radicada en Cornare como CE-19487 del 30 de noviembre de 2023, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Perico carisucio, el cual fue entregado de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional, por la señora Maria Patricia Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía 39.435.652, en el municipio de Rionegro.

Dicha acta fue acompañada del Oficio GS-2023-329950-DEANT, de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, en el que se especificó que se dejaba a disposición de Cornare, un "Perico carasucia", el cual fue entregado voluntariamente por la señora María Patricia Hincapié, quien manifestó que lo tenía hacía 4 años, que se lo había encontrado su hijo.

Que el individuo puesto a disposición de Cornare, fue trasladado a su Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, donde se le asignó la Historia Clínica 12AV230824.

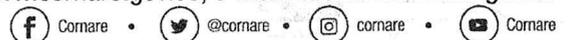
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto)

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.(...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*



c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: “*Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)*”



adas

1076 de 2015, dispone: “*Modos de fauna silvestre y de sus productos sólo autorización o licencia que se podrán obtener en*”

AS PARA DECIDIR

uenta los hechos que se investigan, se carácter ambiental, lo cual constituye una

Preventiva

ica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y n Cornare como CE-19487 del 30 de medida preventiva de carácter ambiental ambiental y con la que se busca prevenir, encia de un hecho, la realización de una ue atente contra el medio ambiente, los ana.

eventivas, la Corte Constitucional en la nte: “*Las medidas preventivas responden caso y de acuerdo con la valoración de la afectar el medio ambiente, siendo su nte respuesta ante la situación o el hecho ración seria por la autoridad competente, y, por lo tanto, no implica una posición esgo o afectación, como tampoco un encia del daño, ni una atribución definitiva es su carácter es transitorio y da lugar al o a cuyo término se decide acerca de la medida preventiva una sanción, además quel que da lugar a la imposición de una mismo hecho se sanciona dos veces, pues actuación administrativa para conjurar un nte o genera un riesgo de daño grave que procedimiento administrativo desarrollado onclusión de que no hay responsabilidad tampoco hay lugar a la sanción que iento administrativo y es la consecuencia*”

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone: “*Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)*”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Fauna Silvestre N° 0194564, radicada el 14 de noviembre de 2023, se procederá a imponer una medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental que impide o evita la continuación de la actividad o la existencia de una situación de riesgo para los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*La imposición de una medida preventiva a un hecho, situación o riesgo que, según el artículo 172 de la Constitución, es competencia de la autoridad competente, afecta o amenaza con la realización de un propósito el de concretar una primera y urgente medida de que se trate, y que si bien exige una valoración de riesgo, se adopta en un estado de incertidumbre que no es absoluta o incontrovertible acerca del riesgo de que se produzca el daño, ni el reconocimiento anticipado acerca de la existencia de la responsabilidad, razones por las cuales la imposición de una sanción, no siendo la medida que se aplica en un contexto distinto a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un momento la medida se adopta en la etapa inicial de la investigación del hecho o situación que afecta el medio ambiente, es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la imposición de una sanción del presunto infractor y que, por mismo, corresponde a la etapa final de un procedimiento*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Perico carasucia, el cual fue entregado de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional en el municipio de Rionegro, el día 30 de noviembre de 2023 y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194564, radicada como CE-19487 del 30 de noviembre de 2023 e ingresado al CAV bajo el código 12AV230824. La medida preventiva se le impone a la señora **MARIA PATRICIA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía 39.435.652 quien entregó voluntariamente el espécimen e indicó tenerlo desde hacía 4 años.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar un (1) espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Perico carasucia, sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dicha especie, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194564, radicada como CE-19487 del 30 de noviembre de 2023, en atención a la entrega voluntaria del mismo realizada ante miembros de la Policía Nacional en el municipio de Rionegro, el día 30 de noviembre de 2023.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora María Patricia Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía 39.435.652.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194564, radicada en Cornare como CE-19487 del 30 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Perico carasucia, el cual fue entregado de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional en el municipio de Rionegro, el día 30 de noviembre de 2023 y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194564, radicada como CE-19487 del 30 de noviembre de 2023, e ingresado al CAV bajo el código 12AV230824. La medida preventiva se le impone a

la señora **MARIA PATRICIA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía 39.435.652, quien entregó voluntariamente el espécimen e indicó tenerlo desde hacía 4 años.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARIA PATRICIA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía 39.435.652, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe técnico de valoración del individuo que fue ingresado al CAV bajo el código 12AV230824, especificando además su especie.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA PATRICIA HINCAPIE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153543019

Fecha: 09/01/2024

Proyecto: Lina G

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA CONTROLADA



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

